

Decreto Ley N° 22205

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley 22088 se dictaron las medidas para la desactivación del Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social:

Que en la ejecución de algunas de las indicadas medidas se ha determinado la conveniencia de su reajuste para lograr en las mejores condiciones el objetivo propuesto:

En uso de las facultades de que esta investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministro;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°---Modifícanse los artículos 7°, 8° y 11° del Decreto Ley 22088, en la siguiente forma:

"Artículo 7°---El cumplimiento de las obligaciones y el cobro de los créditos a cargo del SINAMOS, no comprendidos en el artículo anterior, serán asumidos a partir del 01 de setiembre de 1978 por la Secretaria General del Primer Ministro".

"Artículo 8°---El personal del SINAMOS que como consecuencia de la desactivación que establece el presente Decreto Ley, sea transferido a otros cargos del Sector Público, inclusive a los que debe desempeñar en lugar distinto al de su residencia habitual, tendrá derecho a mantener el monto de la totalidad de sus remuneraciones, por los mismos conceptos que venía percibiendo, incluyendo la demeración al cargo, la misma que sólo podrá ser incrementada cuando el servidor sea asignado a un cargo de mayor jerarquía y exista la disponibilidad presupuestal correspondiente. La presente disposición no determinará en ningún caso modificación del monto de la remuneración al cargo del personal de los organismos receptores".

"Artículo 11°---La Comisión Liquidadora de los Organismos Integrados al SINAMOS, creada por la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19352, supervisará la transferencia de los recursos materiales a que se refiere el presente Decreto Ley.

A partir del 01 de setiembre de 1978, dicha Comisión se denominará Comisión Liquidadora del SINAMOS y dependerá de la Secretaria General del Primer Ministro, continuando la supervisión de las transferencias y coadyuvando a las acciones señaladas en el Artículo 7° del presente Decreto Ley".

Artículo 2°---Los organismos del Sector Público podrán solicitar del SINAMOS la transferencia de su equipo mecánico de construcción, después que éste atienda las necesidades de los Sectores a los que se ha transferido las funciones señaladas en el artículo 2° del Decreto Ley 22088. Dichas transferencias de equipo incluirán, de ser necesario, los bienes accesorios a los mencionados equipos, así como los talleres, el personal de mantenimiento y operación y sus correspondientes recursos presupuestales. El Primer Ministro determinará las prioridades de distribución del citado equipo. Será aplicable a la presente disposición lo previsto en el Artículo 3° del Decreto Ley 22088.

Artículo 3°---El pago de las pensiones que el SINAMOS haya otorgado hasta el 31 de agosto de 1978, y el otorgamiento y pago de las pensiones, compensaciones y demás beneficios laborales del personal cesante a dicha fecha, así como las pensiones de sobrevivientes lo sincrementos establecidos por ley y en general los pagos y actos administrativos correspondientes, estarán a cargo de la Secretaria General del Primer Ministro, a partir del 01 de setiembre de 1978, para cuyo efecto se le transferirán los recursos presupuestales respectivos.

Artículo 4°---El pago de las obligaciones comprendidas en el Artículo 7° del Decreto Ley 22088 derivadas de contratos de obras públicas ejecutadas por los Organismos Integrados al SINAMOS, según los Decretos Leyes 18896 y 19352, podrán ser solicitados administrativamente en el plazo de noventa (90) días calendario, computando a partir de la vigencia del presente Decreto Ley. Transcurrido dicho plazo, los interesados sólo podrán hacer valer su derecho en la vía judicial.

Artículo 5°---Los proyectos de inversión a cargo del SINAMOS, serán transferidos a los Sectores que corresponda, incluyendo el personal y los recursos materiales y presupuestales respectivos. Será aplicable a la presente disposición lo previsto en el Artículo 3° del Decreto Ley 22088.

Artículo 6°---Deróganse los Artículos 2° inciso a) y 12° del Decreto Ley 22088.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de junio de mil novecientos setentiocho.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vicealmirante AP. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General F.A.P. JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

Ingeniero GABRIEL LANATA PIAGGIO, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División E.P. JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. OTTO ELESPURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vicealmirante A.P. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

Teniente General FAP. JOSE GARCIA CALDERON KOECHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Mayor General F.A.P. OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro de Salud.

Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro de Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 06 de Junio de 1978.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP OSCAR MOLINA PALLOCCHIA.

Vicealmirante AP. JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

General de División EP OSCAR MOLINA PALLOCCHIA.